

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/32/2025

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] POR SU PROPIO
DERECHO, VIUDA DE QUIEN
FUESE ELEMENTO POLICIAL
PENSIONADO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, EL DE
CUJUS [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS,
SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA
MORELOS, JEFE DE
DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARIA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA MORELOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA MORELOS, SINDICA
MUNICIPAL Y REPRESENTANTE
LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA MORELOS,
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE

**PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS.**

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADO DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/32/2025**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, vuida de quien fuese elemento policial pensionado del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el de cuyos [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS,
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA Y MEDIDA
CAUTELAR.**

Por auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, vuida de quien fuese elemento policial pensionado del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el de cuyos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandando la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; así como del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento del pensionado, consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese auto se concedió la **medida cautelar** solicitada para efecto de que las autoridades demandadas, cubrieran el pago mensual por concepto del 50% del último salario que percibía el elemento finado.

SEGUNDO. INFORMES.

El cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se le tuvo informando al Director General de Registro Civil del Estado de Morelos, que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de la dirección general del registro civil del Estado de Morelos, si se encontró registro de cinco descendientes (hijos) del de cujus [REDACTED] [REDACTED] anexando copias de actas de nacimiento.

En esa misma fecha se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal**

del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando con copia simple de constancia de vigencia de derechos a nombre de [REDACTED] con numero de seguridad social 72785402453, en donde se advierte los beneficiarios y parentescos del antes referido, sin domicilio registrado de los mismos, el cual se advierten los siguientes ciudadanos:

CALIDAD	NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	FECHA DE NACIMIENTO
[REDACTED]				

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De igual manera, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de **Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0140/2025, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, **informando** por instrucciones del Director General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, lo siguiente:

- “El finado [REDACTED], sí designo beneficiaria, ante este instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se describe a continuación:

Nombre	Parentesco	Porcentaje
[REDACTED]	ESPOSA	100%

Por último, el nueve de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos rindiendo informe, en el cual mediante oficio con número 017.300.301/0267/2025 refiere que de la revisión de las bases de datos con que cuenta el Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, informa que no cuentan con registro de beneficiarios a nombre del [REDACTED]

TERCERO. CONVOCATORIA

El veintiuno y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, respectivamente; asimismo, el tres de marzo del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Emplazados que fueron, mediante acuerdos de trece de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS**,

[REDACTED] en su carácter de **SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, [REDACTED] [REDACTED] de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y, [REDACTED] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. COMPARECENCIA DE PRESUNTOS BENEFICIARIOS

Previa certificación, por auto de quince de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los

derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]
[REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante acuerdo de quince de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY

Por acuerdo de tres de julio del dos mil veinticinco, se se hizo contar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación de la misma; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

OCTAVO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las responsables, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de

encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito; no así a las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para hacerlo; continuando con el desarrollo de la audiencia de ley, así mismo **se reservó** el cierre de instrucción hasta en tanto se encontrara notificado el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del presente año, en el cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a las transferencias realizadas por la autoridad demandada, en cumplimiento a la medida cautelar.

El tres de octubre del dos mil veinticinco, y toda vez que había transcurrido el término para la parte actora concedido en auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, en relación a la exhibición de la transferencia realizada por las autoridades demandadas, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna. Ahora bien, y toda vez que mediante audiencia de fecha dieciocho de septiembre del presente año, se reservó el cierre hasta en tanto transcurriera el término de la vista descrita con anterioridad, se procedió a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la

Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, vuida de quien fuese elemento policial pensionado del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el de cujus [REDACTED] se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 133-320)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

“a). Apoyo para gastos funerales...

b). Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la suscrita, incorporándome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

c). – Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad de cien meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida...

d). – Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor...

e). – El pago correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2023..." (sic)

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ello es así, porque aducen que no existe oposición por parte de esas autoridades, que sea designada como beneficiaria, en caso de ser procedente y de acreditar su derecho plenamente.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que la quejosa, acudió ante este Tribunal Pleno para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED], derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya

procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, vuida de quien fuese elemento policial pensionado del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el de cujus [REDACTED] solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios siendo pensionado de Cuernavaca, Morelos, hasta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número 1721, en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento catorce de

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tepec, Morelos,
inscrito el dieciocho de septiembre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 0. (foja 14)

La **autoridad demanda** DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibió copia certificada de la constancia de servicios emitida el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] era Pensionado de Cuernavaca, Morelos, hasta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja por defunción. (foja 308).

Constancia de salario emitida el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibía un ingreso mensual de \$9,758.48 (nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 48/100 m.n.). (foja 307)

De igual manera, obra en autos, el informe rendido por el **Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en el cual aduce, lo siguiente:

- “El finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sí designo beneficiaria, ante este instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se describe a continuación:

Nombre	Parentesco	Porcentaje
[REDACTED] [REDACTED]	ESPOSA	100%

Por último, obra agregado en autos, el informe del Director General de Registro Civil del Estado de Morelos, en el cual adujo que si se encontró registro de cinco descendientes (hijos) del de cujus [REDACTED] [REDACTED] agregando diversas actas de nacimiento con los siguientes datos:

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que es hijo de la hoy promovente y el de cujus. (foja 80)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento seis de abril de mil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la hoy promovente y el de cujus. (foja 81)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] noventa y dos, y que es hija de la hoy promovente y el de cujus. (foja 82)

Copia certificada del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el

[REDACTED] noventa y cinco, y que es hijo de la hoy promovente y el de cujus. (foja 83)

Copia certificada del **acta de nacimiento** [REDACTED]

[REDACTED] noventa y siete, y que es hija de la hoy promovente y el de cujus. (foja 84)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas veintiuno y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, fueron fijadas en las oficinas del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que

dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de quince de mayo del dos mil veinticinco, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del pensionado fallecido; del que se desprende que el once de febrero de dos mil veinticinco, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como Pensionado, por el Ayuntamiento de Morelos, hasta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

5.- Quel

[illegible]

En ese aspecto, no debe perderse de vista que la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que, en lo conducente, se tomará en consideración lo que dispone la **Ley del Servicio Civil**.

Así, en ese contexto, el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge superviviente e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa, advierte que los hijos procreados por [REDACTED], no encuadran en las hipótesis anteriormente señaladas al contar con más de veinticinco años, no haber acreditado que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y al no haber comparecido al presente juicio, a pesar de haber sido fijada la convocatoria, por lo tanto, **se declara [REDACTED] por su propio derecho, vuida de quien fuese elemento policial pensionado del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el de**

cujus

[REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo que mantuvo como Pensionado de Cuernavaca, Morelos, hasta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

QUINTO. PRETENSIONES

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] en:

“a). Apoyo para gastos funerales...”

b). Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la suscrita, incorporándome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

c). – Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad de cien meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida...

d). – Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor...

e). – El pago correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2023...” (sic)

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] fue Pensionado de Cuernavaca, por el cual percibía una **retribución mensual de \$9,758.48 (nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 48/100 m.n.)**, hasta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de las Constancias de servicios y salario emitidas el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, valoradas en el considerando anterior.

En este sentido, las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda, señalaron:

“a) Por cuanto al pago de gastos funerarios, esta autoridad no se opone en caso de ser procedente la declaración de beneficiarios...

b)- Por cuanto se otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, dicha prestación es inatendible e improcedente, ello en virtud que, el presente asunto versa sobre una designación de beneficiarios...

c)- Por cuanto al seguro de vida el de cujus pasó a ser pensionado, por lo tanto, no le corresponde dicha prestación...

d) Por cuanto el pago de prima de antigüedad es improcedente e inatendible, toda vez que pasó a ser pensionado en el año 2009, por lo tanto, dicha prestación se encuentra prescrita.

e) Por cuanto al pago de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, esta será pagada a la demandante en caso de que le asista el derecho” (sic)

Por cuanto a la prestación señalada en **inciso d**, resulta **improcedente**.

Lo anterior deviene así, toda vez que, resulta **fundada** la **excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada, en la que señala que el de cujus fue pensionado a partir del cinco de marzo de dos mil nueve, por lo que desde el seis de marzo de esa anualidad tuvo derecho a solicitar el pago de la misma, y si la parte actora con fecha

cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, pretende el pago de dicha prestación, es más que evidente que la misma se encuentra prescrita, al haber concluido el término para tal efecto y encontrarse prescrita.

Como lo hace valer la autoridad demandada, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su

voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el

gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, el pago de la **prestación de prima de antigüedad**, se encuentra prescrita; **al haberla solicitado fuera del año que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, ya que dicho plazo empezó a correr el seis de marzo de dos mil nueve, fecha en que el de cujus pasó a ser pensionado, y feneció el seis de marzo de dos mil diez.

Respecto del pago del Seguro de Vida del pensionado fallecido [REDACTED], vistas las constancias que obran en autos; **se condena** a las autoridades demandadas, al pago a [REDACTED] por su propio derecho, viuda de quien fuese elemento policial pensionado del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el de cujus [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece que:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...

Y de las constancias que obran en autos, se aprecia que el finado [REDACTED], falleció por causas naturales, por lo anterior, el pago del seguro de vida, deberá realizarse por cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el año dos mil veintitrés.

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **[REDACTED]**, en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto **[REDACTED]** la cantidad de **\$622,320.00 (seiscientos veintidós mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mínimo 2023 \$207.44	
PRESTACIONES	CANTIDAD
SEGURO DE VIDA 100 meses de salario mínimo salario mínimo 2023 ¹ \$207.44 diario $\$207.44 \times 30 \times 100 = 622,320.00$	\$622,320.000

Respecto el concepto de gastos funerarios debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción XVII del

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf
f. Consultado el cinco de noviembre del dos mil veinticinco a las 19:00 horas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

artículo 43² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como prestación a favor de los trabajadores del Gobierno del Estado en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; por tanto, es procedente que las autoridades demandadas cubran a [REDACTED] [REDACTED] el pago por concepto de la prestación en estudio.

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a [REDACTED] A [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de

² Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

\$74,678.40 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$9,758.48 Remuneración mensual \$325.25 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
GASTOS FUNERARIOS 12 meses de salario mínimo salario mínimo 2023 ³ \$207.44 diario \$207.44 *30*12=74,678.40	\$74,678.40

Respecto el pago *el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2023,* la misma resulta **procedente.**

Lo anterior, tomando en consideración que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda señalaron que *“Por cuanto al pago de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, esta será pagada a la demandante en caso de que le asista el derecho” (sic),* por lo anterior, se **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,MORELOS, **a pagar a**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

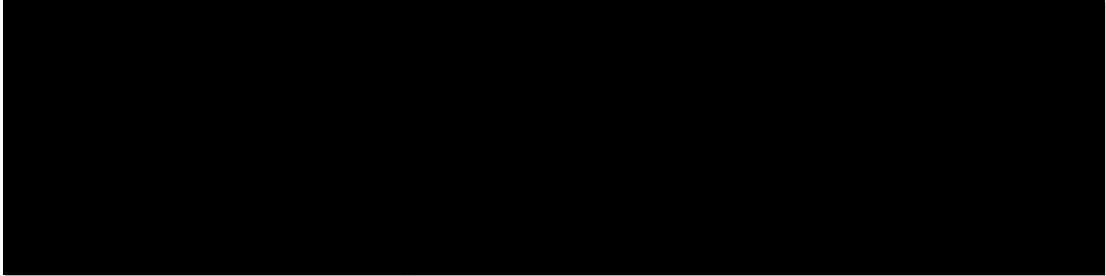
[REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$4,879.24 (cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos 24/100 m.n.)**, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, lo anterior, tomando en consideración la percepción mensual que percibía el de cujus en su calidad de pensionado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo esta la de \$9,758.48 (nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 48/100 m.n.).

Por último, respecto *la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la suscrita, incorporándome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, es **procedente**, atendiendo a que con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, informando con copia simple de constancia de vigencia de derechos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con numero de seguridad social 7 [REDACTED] 3, en donde se advierte los beneficiarios y parentescos del antes referido, sin domicilio registrado de los mismos, el cual se advierten los siguientes ciudadanos:

CALIDAD	NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	FECHA DE NACIMIENTO
---------	------------	-----------------	------------------	---------------------

[REDACTED]				
------------	--	--	--	--

³[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla de Salarios Minimos 2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf)
f. Consultado el cinco de noviembre del dos mil veinticinco a las 19:00 horas.



Sin embargo, es dable traer a colación que los artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales establecen el procedimiento que los afiliados deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo este trámite deberá de ser realizado de manera personalísima por la propia parte quejosa.

Lo anterior, en la inteligencia de que, las autoridades demandadas en ejecución de sentencia, deberán exhibir los comprobantes que amparen las cantidades cubiertas a la aquí actora, con motivo de la medida cautelar concedida en su favor, así como, las deducciones que se realicen a la misma, y en ese entendido la sala instructora deberá de realizar el ajuste correspondiente tomando en consideración las cantidades condenadas, y las pagadas previamente, en la etapa de ejecución de sentencia.



Consecuentemente, las cantidades a las que las autoridades demandadas fueron condenadas se deberán enterar en la Cuenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/32/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED]@[REDACTED].mx, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles**

⁴ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente,

para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO. MEDIDA CAUTELAR.

Por último, debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el trece de febrero de dos mil veinticinco, **deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez que en el caso emita la autoridad competente,** en favor de [REDACTED]

las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

██████████S, en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto ██████████ ██████████ ██████████ atendiendo a la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1,4 de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas; el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas; pago en el que en todo caso deberán descontarse gradualmente las cantidades que fueron cubiertas parcialmente a la aquí quejosa por dicho concepto; circunstancia que deberá verificarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se declara a ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto ██████████ ██████████ ██████████ para recibir las prestaciones

procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo como Pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge superviviente y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED], las cantidades descritas y en los términos argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el trece de febrero de dos mil veinticinco, deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez que en el caso emita la autoridad competente, en favor de [REDACTED] O [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED]

[REDACTED] oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/32/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, viuda de quien fuese elemento policial pensionado del [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] SECRETARIO GENERAL [REDACTED] MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

